

## RESOLUCIÓN No. 02452

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1281 DEL 28 DE JUNIO DE 2000, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984) y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en respuesta a una solicitud de información bajo el **Radicado No. 001339 del 25 de enero de 1999** emitido por la Personería de Bogotá para la verificación del cumplimiento de los requerimientos y trámites para el establecimiento de comercio **TINTORERIA TEXAGA**; la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado **12428 del 10 de mayo de 1999**, manifiesta que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 0551 de 1999**, el establecimiento **TINTORERIA TEXAGA**, no había diligenciado el registro de vertimientos, y en consecuencia otorga un término de 15 días para que su cumplimiento.

Que el anterior requerimiento de realización del registro de vertimientos, se realizó a la **TINTORERÍA TEXAGA**, mediante oficio **SJ-ULA No. 12417 del 10 de mayo de 1999**. Esta exigencia fue ratificada a través del Requerimiento **SJ-ULA No. 17049 de fecha 02 de julio de 1999**.

Que mediante **Aviso No. 054 del 09 de febrero de 2000**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, informa la iniciación al trámite de investigación administrativa sancionatoria por el registro de vertimientos.

Que mediante el **Auto No. 0159 del 06 de marzo de 2000**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos al establecimiento comercial denominado **TINTORERIA TEXAGA**, por no

Página 1 de 15

## RESOLUCIÓN No. 02452

registrar los vertimientos en el término otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 1074 de 1997.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2000, al señor LUIS ALFONSO GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.394, en calidad de gerente de la sociedad objeto del trámite administrativo sancionatorio.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus atribuciones legales, y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 0551 del 16 de febrero de 1999**, resolvió mediante la **Resolución No. 1281 del 28 de junio de 2000**, lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al propietario y/o representante legal del establecimiento TINTORERÍA TEXAGA, (sic) con instalaciones en la carrera 63 No. 24-76 Sur por no registrar los vertimientos en el término otorgado por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Sancionar al propietario y/o representante legal del establecimiento TINTORERÍA TEXAGA, con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos moneda corriente (\$260.100 M/CTE).

(…)”

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA remitió aviso citatorio a la dirección Carrera 63 No. 24-76 Sur de esta ciudad, recibido por la señora JANNETH ROJAS, en calidad de secretaria del establecimiento de comercio en mención, el día 06 de julio del año 2000.

Que conforme la información contenida en el Expediente **DM-08-2000-147**, la Resolución N° 1281 del 28 de junio de 2000 fue notificada por edicto el día 28 de julio de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984). Quedando constancia de ejecutoria del día 08 de agosto del año 2000.

Que posteriormente, la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, mediante el **Radicado N° 2001ER429 del 05 de enero de 2001** procedió a devolver a esta Entidad la Resolución N° 1281 del 28 de junio de 2000 mediante el Expediente JU528199, por cuanto no reunía los requisitos de procedibilidad del cobro coactivo, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“(…)”

*Una vez analizados los documentos, me permito devolverlos atendiendo a que los folios se encuentran sin autenticar teniendo en cuenta lo consagrado en los Artículos 254 del C.P.C. y los Artículos 11 y 12 de la Ley 446 de 1998.*

## RESOLUCIÓN No. 02452

*Así mismo, no hay constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1281 del 28 de junio de 2000, requisito indispensable para iniciar el proceso de cobro coactivo de conformidad con los Artículos 488 del C.P.C. y 68 del C.C.A.  
(...)"*

Que en ese mismo sentido, la Dirección Distrital de Tesorería, a través del **Radicado N° 2001ER20405 del 26 de junio de 2001** indicó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA sobre la imposibilidad de adelantar el proceso de cobro coactivo en tanto se subsanen aspectos sustanciales a la acción ejecutiva como la autenticación y legibilidad del acto administrativo, la constancia de ejecutoria debidamente autenticada y la identificación del infractor.

Que en consecuencia, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA a través del **Radicado N° 2002EE6589 del 18 de marzo de 2002**, remitió a la Secretaría de Hacienda Distrital la documentación requerida a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo con fundamento en la Resolución N° 1281 del 28 de junio de 2000.

Que dentro del Expediente **DM-08-2000-147** reposa el **Radicado N° 2010ER24297 del 06 de mayo de 2010**, mediante el cual la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda informa a la Secretaría Distrital de Ambiente que una vez revisado su sistema de información de cobro coactivo SICO, el trámite de cobro adelantado dentro del expediente JU528199 a nombre del usuario TINTORERÍA TEXAGA, se encuentra devuelto a esta Entidad.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera lo manifestado por dicha Corporación en la sentencia C-089 de 2011, de la siguiente manera:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las*

## **RESOLUCIÓN No. 02452**

*garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad mientras el juez competente no declare lo contrario.

## **2. Fundamentos Legales**

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones

## RESOLUCIÓN No. 02452

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

***“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.***

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que por su parte, el Congreso de la República estableció el procedimiento sancionatorio ambiental a través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuyo artículo 64 contempló el régimen de transición de los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada norma, así:

***“(...) El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los **que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984**”.*** (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, frente a la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria surtida dentro del expediente **DM-08-2000-147**, cabe señalar que el pliego de cargos formulado mediante el Auto N° 0159 del 06 de marzo de 2000 y la ulterior Resolución 1281 del 28 de junio de 2000 por la cual se impuso una sanción, fueron emitidas en vigencia del Decreto 1594 de 1984, y por lo tanto, corresponde a esta Autoridad adelantar hasta su culminación dicho procedimiento sancionatorio bajo la mencionada norma.

Que frente a la notificación del acto administrativo que impone la sanción, el Artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, señala:

***“(...) Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y **deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*****

***Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984”.*** (Negrillas fuera del texto)

### **RESOLUCIÓN No. 02452**

Que de otro lado, es preciso destacar con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

*“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Negrilla fuera del texto)*

Que dicho lo anterior y conforme los antecedentes objeto de la presente actuación administrativa iniciada por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es claro que el procedimiento sancionatorio ya se encontraba en curso al momento de ser expedida la Ley 1437 de 2011, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el régimen jurídico anterior, es decir, el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que adicionalmente, el Concepto Jurídico 0095 del 02 de octubre de 2012 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la transición normativa señala:

*“(...) para cualquier decisión de una actuación administrativa en la Secretaría Distrital de Ambiente debe estarse a la norma que ha regido los hechos, en razón al momento de transición normativa que se ha establecido en nuestra legislación colombiana, tanto en asuntos permisivos como en sancionatorios ambientales(...)”.*

Así las cosas, es claro que la presente actuación administrativa se adelantará al amparo de los presupuestos normativos sustanciales y procesales señalados en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

### **3. Consideraciones frente a la Revocatoria Directa**

Al respecto, es pertinente señalar que en virtud de la revocatoria directa de los actos administrativos, la autoridad cuenta con la potestad legal de hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha proferido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito. Frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

*“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

## RESOLUCIÓN No. 02452

De cualquier manera, para esta Entidad es importante señalar que la revocatoria directa como mecanismo o instrumento de control por parte de la Administración en ejercicio de sus funciones, es una decisión que está encaminada a extinguir o cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establece las causales de revocación directa a saber:

“(…)

**Artículo 69.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(…)”

Que igualmente se tiene la procedencia del mecanismo, independientemente de realizarse a petición de parte o de manera oficiosa, ligada a la materialización en el acto jurídico atacado de una o más, de las tres causales anteriormente descritas.

Que de otro lado, es pertinente advertir que la revocatoria directa no es un recurso adicional de la vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas, ya sea de manera total o parcial, que se encuentren dentro de alguna de las causales previstas en el mencionado Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “(…) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

Que también el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, en sentencia de fecha 16 de julio de 2002, radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029), actor: JOSÉ MIGUEL ACUÑA COGOLLO y demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, señaló en cuanto al tema que nos ocupa:

Página 7 de 15

## RESOLUCIÓN No. 02452

*“(...) La Sala Plena de esta Corporación ha sostenido respecto al entendimiento de la anterior norma, lo siguiente:*

*"A diferencia del decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 contempló dos excepciones a la prohibición de revocar los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas o reconocedores de derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular:*

*a) La prevista en el inciso 2º del artículo 73 antes transcrito, es decir que la administración tiene la potestad de revocar unilateralmente los actos administrativos que resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, para lo cual pueden presentarse dos situaciones:*

*-Que se den las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A., en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*-Que sea evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.*(Subraya fuera de texto)

Por estas razones, una vez verificadas las causales que permiten a la Administración proceder a la revocación de un acto administrativo, debe analizarse la oportunidad para proceder de conformidad. Así la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, o porque el acto administrativo no tiene recursos, con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió. Frente a lo expuesto, la oportunidad para la revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, excepto cuando ya se ha proferido auto admisorio de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como indica el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984):

*“(...) La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

De lo cual es posible inferir, siguiendo las afirmaciones de la Corte Constitucional en sentencia C-835/03, M.P. Jaime Araujo Rentería, que la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, incompatible con la vía gubernativa y el silencio administrativo, y que deriva respecto de los actos en firme en la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto.

Ahora bien, el procedimiento para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto indica que, cuando éste ha creado o modificado una situación jurídica determinada o ha reconocido un derecho de igual categoría, es necesario que la Administración cuente

## RESOLUCIÓN No. 02452

con el consentimiento del titular del referido derecho previo a la revocatoria. Al respecto, el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo reza:

*“Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló el presupuesto jurídico bajo el cual, dicho consentimiento expreso y escrito del titular para obtener la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto no es requerida como condición para que esta figura sea procedente. En sentencia T-347/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell - reiterada en la sentencia C-835/03, M.P. Jaime Araujo Rentería-, la Corporación consideró que atendiendo al principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos, se podrá prescindir de la manifestación expresa de la voluntad del titular cuando exista una evidente violación del ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Alto Tribunal constitucional expuso:

*“(…) Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, **salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico**, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular (...).” (Negritillas fuera del texto)*

Adicionalmente, dicha interpretación no pasa por alto que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) conlleva la obligatoriedad a la cual se ve sujeta la Administración cuando se presenten las causales allí previstas, bajo las limitaciones y procedimientos señalados por el legislador, en las cuales deberá proceder a revocar el acto que vaya en contravía del régimen jurídico. En consecuencia, para que proceda la revocatoria directa el acto administrativo, debe estar afectado por una de las causales establecidas en el artículo 69 ídem, la cual para el caso que nos ocupa sería aquella en virtud de la cual *i) el Acto administrativo viola de manera ostensible la constitución o la ley.*

## RESOLUCIÓN No. 02452

En el caso que nos ocupa, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció que conforme la información depuesta en el Expediente **DM-08-2000-147**, el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Aviso N° 054 del 09 de febrero de 2000 y el Auto N° 0159 del 06 de marzo de 2000 a través del cual se formularon cargos al “(...) *establecimiento comercial denominado Tintorería Texaga, localizado en la carrera 63 N° 24-76 Sur (...)*”, no cumplió a cabalidad con la etapa probatoria, pues tal y como se muestra a folio 27 la información allegada concierne al aporte en expediente de un formulario de vertimiento diligenciado, más no, a un escrito de descargos, el cual constituye un derecho para la parte imputada. Una vez se formuló auto de imputación de cargos y este se notificó; la contraparte, no pudo surtir la etapa de descargo o aporte de pruebas, tal y como se evidencia en el expediente.

Así pues el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente tampoco emitió de oficio una solicitud de pruebas para lo cual estaba facultado mediante **Art. 208 del decreto 1594 de 1984** norma vigente para fecha, sustentando así una violatoria del debido proceso, e incurriendo de esta manera en una de las causales para hacer efectiva la Revocatoria Directa del acto administrativo en este caso puntual ya que hay una oposición manifiesta a la ley, desconociendo las etapas procesales para la imposición de una sanción en debida forma.

Por todo lo anterior, esta Autoridad procederá a revocar en todas sus partes la Resolución N° 1281 del 28 de junio de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la cual se impuso una sanción, y así se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

#### **4. Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria**

Que como se señaló anteriormente, el proceso sancionatorio objeto de estudio, se emitió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, motivo por el cual, la presente resolución deberá atenerse a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia aplicar el régimen de transición.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

**“ARTICULO 38:** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

## RESOLUCIÓN No. 02452

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (subrayado fuera de texto).*

Del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la Administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 01 de febrero de 1999, fecha en la cual se evaluó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos por parte de la empresa **TEXAGA LTDA**, identificada con el Nit. 800.042.147-6- que como se mencionó de manera precedente no fue identificada e individualizada correctamente-, y la Secretaría Distrital de Ambiente, entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, durante el referido lapso se encontraba en la obligación de expedir el acto administrativo que imponía la sanción, con la consecuente identificación plena del infractor, y además, verificar que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 01 de febrero de 1999, tiempo que se cumplió el 01 de febrero de 2002, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que ocurrió, sin embargo la decisión tomada a través de la Resolución No. 1281 del 28 de junio de 2000, es objeto de revocatoria bajo el presente acto administrativo, y en consecuencia a ello, es procedente indicar que resulta imposible para esta Autoridad subsanar las falencias presentadas en el proceso sancionatorio ambiental,

Página 11 de 15

## RESOLUCIÓN No. 02452

toda vez que para la administración ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que evidenciando el defecto fáctico y material de que adolece la Resolución N° 1281 del 28 de junio de 2000 respecto de la falta de cumplimiento a la etapa probatoria, así como de sus obligaciones a un presunto infractor del cual no existe claridad sobre su identidad, es claro que la Administración perdió la facultad sancionatoria sobre los hechos de los que tuvo conocimiento el día 01 de febrero de 1999, frente al presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte del "(...) propietario y/o representante legal del establecimiento TINTORERÍA TEXAGA, (sic) con instalaciones en la carrera 63 No. 24-76 Sur (...)" sic.

Que así las cosas, esta Entidad debe señalar que con relación a los hechos investigados dentro del proceso sancionatorio, del cual se informa la iniciación al trámite de investigación bajo el **Aviso No. 054 del 09** en contra de la "TINTORERÍA TEXAGA", ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado, el cual se encuentra contenido en el expediente **DM-08-2000-147**.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la facultad de revocar los actos administrativos que se circunscriben al artículo primero en comento.

## RESOLUCIÓN No. 02452

Que finalmente, el numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la Resolución N° 1281 del 28 de junio de 2000 emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, por la cual se impuso una sanción al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado TINTORERÍA TEXAGA, ubicado en la Carrera 63 No. 24-76 Sur perteneciente a la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio, informado mediante Aviso No. 54 del 09 de febrero de 2000 y publicado en el Boletín legal No. 5 del mes de febrero de 2000, en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y respecto del Auto No. 0159 del 06 de marzo de 2000, por medio del cual se formuló cargos al establecimiento comercial denominado **TINTORERIA TEXAGA**, ubicado en la Carrera 63 No. 24-76 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar del contenido de la presente Resolución al propietario y/o representante legal a la señora **DIANA PATRICIA GARAVITO FERNANDEZ**, identificada con **C.C. No. 52.692.883**, o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA TEXAGA**, hoy con razón social denominada **TEXAGA LTDA EN LIQUIDACION** ubicado en la Carrera 63 No. 24-76 Sur de Bogotá, , de conformidad con el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el ARCHIVO de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **DM-08-2000-147**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.** - Remitir copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín

Página 13 de 15

**RESOLUCIÓN No. 02452**

ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, en lo que a la declaratoria de caducidad se refiere, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente DM-08-2000-147 (1T)*  
*Persona Jurídica: TEXAGA LTDA*  
*Auto N° 0159 del 06/03/2000*  
*Resolución N° 1281 del 28/06/2000*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Acto: Resolución que revoca una sanción y*  
*Declara la caducidad de la facultad sancionatoria*  
*Elaboró: Raisa Guzmán Lázaro*  
*Revisó:*  
*Localidad: Kennedy*  
*Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/04/2017
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/08/2017
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170450 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/04/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/07/2017

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02452

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C:	11368798922	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171241 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017